

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00207-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Shirleny Astrid Hernández Pérez reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Escuela Superior de Administración Pública. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resolviera de fondo la solicitud presentada el 25 de febrero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En la fecha referida presentó una petición al organismo encausado consistente en una reclamación contra un acto que habría afectado sus derechos de carrera como funcionaria. Sin embargo, no ha obtenido una contestación que atienda su requerimiento, lo que le impide agotar la vía gubernativa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo de la Función Pública y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Escuela Superior de Administración Pública se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que existe carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que no se trata de una petición, sino de una reclamación en un proceso de encargos, el cual tiene que ser resuelto por la Comisión de Personal de esa entidad, la cual tomó una decisión el 23 de marzo de 2021, que fue notificada a la interesada el 21 de abril siguiente.

3. El Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es el encargado de responder la solicitud de la quejosa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera

que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Shirleny Astrid Hernández Pérez solicitó, el 25 de febrero de 2021, a la Escuela Superior de Administración Pública que declarara nulo el acto administrativo 032 del 1.º de febrero de 2021, por el que se hizo un nombramiento en provisionalidad para el cargo de profesional especializado 2028-14 del Grupo de Gestión Contable, y una certificación de Talento Humano, y que se realizara nuevamente el proceso de encargo.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó un escrito fechado 20 de abril de 2021, por el cual se negaron todos requerimientos, en la que, adicionalmente, se expusieron los motivos para considerar que el nombramiento en provisionalidad y la certificación emitida se ajustaron a la normatividad, por lo que no se podía rehacer el proceso de encargo.

Sin embargo, pese a que la contestación adosada reúne los requisitos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo reclamado por la peticionaria, lo cierto es que no se constató que le fuera notificada, circunstancia que implica la violación de una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición. En ese sentido, si bien el organismo acusado aseveró que había enviado la respuesta al correo electrónico de la interesada el 21 de abril de este año, lo cierto es que no se aportó prueba que sustentara ese hecho.

4. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá la tutela reclamada por la actora, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Shirleny Astrid Hernández Pérez contra la Escuela Superior de Administración Pública, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Escuela Superior de Administración Pública que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento de la accionante escrito fechado 20 de abril de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740c422c39746fd4c12baf8de2f92eaa2f53294b37b30f9e0cade5f4133bcb90

Documento generado en 28/04/2021 11:57:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 003-2021-00085-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Fabián Arturo Camacho Rodríguez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y móvil e igualdad, presuntamente vulnerados por la Fundación Santa Fe de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo de enfermero o a uno de mejores condiciones y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 16 de marzo de 2018 fue contratado a término indefinido por la entidad enjuiciada para prestar el servicio de enfermero. No obstante, en desarrollo de su actividad laboral su salud se ha deteriorado, pues sufre de una enfermedad tóxica del hígado con hepatitis aguda, hepatitis tóxica, tromboembolismo pulmonar y antecedentes en la región lumbar.

En febrero de 2020 fue sometido a una cirugía por un cuadro de dolor lumbar severo, por el cual fue incapacitado y se recomendó que no hiciera fuerza. Al cabo de tres meses se reincorporó a su trabajo como enfermero en el área de cuidados paliativos.

El 8 de julio de 2020 se realizó un examen médico-ocupacional, del que se aconsejó, durante dos meses, evitar movimientos de flexo-extensión, inclinación o rotación de columna y manipulación de pesos superiores a 10 kilogramos. Sin embargo, por su trabajo continuó moviendo pacientes con peso mayor a ese límite.

En septiembre de esa anualidad fue diagnosticado con tromboembolismo pulmonar, por lo que ha sido tratado con medicamentos de uso crónico. Más adelante, en el mes de noviembre se determinó que él tenía discopatía lumbar l4-

I5, I5-s1, hipertensión arterial y TEP de anticoagulado. A principios de este año fue sometido a exámenes de farmacodependencia, con resultados negativos, así como de psiquiatría.

El pasado 1.º de febrero la accionada le informó la terminación unilateral de su contrato de trabajo, a pesar de conocer su estado de salud, lo que constituyó una vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Famisanar EPS, National Clinics Centenario SAS, Hemato-Oncólogos Asociados e Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nerviosos ILANS SAS.

2. La Fundación Santa Fe de Bogotá se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que el accionante recibió la indemnización respectiva por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, por lo que no hay un perjuicio irremediable, de manera que él debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, sin que tenga derecho al reintegro puesto que no hay prueba de que las patologías tengan origen en las actividades laborales desempeñadas y aquella finalización no constituyó un acto discriminatorio.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social, Famisanar SAS y Hemato-Oncólogos Asociados SA, en escritos separados, manifestaron que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deben ser desvinculados de este trámite constitucional.

4. El *a quo* negó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que el conflicto debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, dado que no se vislumbró la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime que en la liquidación del contrato de trabajo se le otorgó una suma de dinero suficiente para garantizar sus necesidades básicas, a lo que se suma que el censor no acreditó que estuviera en un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

5. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que padece de diversas patologías que han disminuido su capacidad laboral, por lo que hubo mala fe del empleador, de manera que él es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por el ciudadano Fabián Arturo Camacho Rodríguez en contra de la Fundación Santa Fe de Bogotá, por cuanto no se demostró que la terminación sin justa causa del contrato de trabajo ocurrida el 29 de enero de 2021 obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa, en primer término, que en la fecha referida la accionada informó al censor que finalizaría el vínculo laboral unilateralmente y sin justa causa. Por esta razón, la institución encausada procedió a liquidar sus acreencias laborales, incluyendo las prestaciones sociales y la indemnización correspondiente, que arrojó como resultado la suma de \$17 112 627.

Ahora bien, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de las enfermedades que padece, lo cual le haría beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, revisados los documentos aportados por el actor, se encuentra que, si bien la semana anterior a la terminación del contrato de trabajo estaba incapacitado por “efectos adversos de opiáceos y analgésicos relacionados”, lo cierto es que de esa condición médica temporal no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución física del censor, en otras palabras, no se acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Sumado a lo anterior, no es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que se reconocieron los salarios, prestaciones sociales e

indemnización por despido injustificado al censor, de manera que no se vulneró su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

Por lo tanto, si el señor Camacho Rodríguez considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5108ae9db6ac5eba2190e10f74f68963919447770815654377c62e48b888f847

Documento generado en 28/04/2021 11:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>